Año: 2021 **Expediente: 14031/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15:10 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 ENE 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E

EL SUCRITO **DIPUTADO HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ,** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer ***INICIATIVA POR LA CUAL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1148, 1149 y 1152 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***, lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales funciones realizadas por este Congreso, establecidas dentro del Artículo 63 de la Constitución, es el decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

A través de las diversas legislaciones constitucionales realizadas a partir del siglo XIX, tuvieron como resultado el que los estados tuvieran la potestad correspondiente para legislar en materia civil. Debemos de recordar, que el Código de 1870 fue redactado bajo la inspiración del Proyecto del Jurisconsulto español don Florencio García Goyena inspirado a su vez del Código de Napoleón. Por consecuencia en un Código de tipo clásico basado en ideas filosóficas y políticas del liberalismo, debiéndose de destacar principios tales como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.[1]

[1] Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Panorama de la Legislación Civil de México*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1960, p. 5. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/386/3.pdf

El derecho a definido a la prescripción, como el medio de adquirir bienes (positiva) o librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.[2] Como un término sinónimo se ha considerado a la *usucapión*, ya que ésta es la denominación romana de la prescripción adquisitiva, considerándose en consecuencia, en un modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediando la posesión.[3]

Ahora bien, dentro de la obra denominada *Tratado Elemental de Derecho Civil* de Julien Bonnecase en relación con el tema, se ha definido a la prescripción como un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado, tradicionalmente se ha considerado a la usucapión en los bienes inmuebles, pero también lo puede ser en el caso de los muebles.[4]

Dentro de la doctrina, se han establecido también las condiciones y duración para alcanzar la prescripción, para lo cual, es necesario que cuente con los siguientes requisitos: 1. Que exista la posesión propiamente dicha, no solo una detentación; 2. Que sea continua, sin violencia, pública y que sobre determinado bien; 3. Que sea determinada la fecha a partir de la cual ocurre. Además, se requiere, además que el *justo título exista* y que no sea simplemente putativo.[5]

También se ha expresado que, dentro de la posesión ésta se puede se puede interrumpir o suspender, la primera consiste en un acontecimiento que hace inútil el tiempo transcurrido para la prescripción, por lo que hace a la segunda, es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo, pero con la posibilidad de que al terminar éste, comience nuevamente a correr la prescripción.[6]

La usucapión comienza a correr sino al día siguiente de iniciarse la posesión, en virtud de un justo título, el derecho prescrito. La usucapión debe de ser invocada por el poseedor.[7]

---

[2] De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 17ª, p. 413.
[3] De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 17ª, p. 495.
[4] Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.
[5] Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.
[6] Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.
[7] Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.

Actualmente los Artículos 1148, 1149 y 1152 del Código Civil del estado de Nuevo León establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

II.- Pacífica;
III. Continua;
IV.- Pública.

ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacifica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

Es de advertirse que el texto legal citado es consecuencia de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de febrero del 2014.

Derivado de lo anterior, resulta importante realizar una comparación de los textos legales que han prevalecido en los textos del código en estudio

en sus textos cuyas últimas reformas eran las realizadas hasta el 17 de enero de 2014, y el texto de la actualidad, al cual le fueron integradas las modificaciones legislativas de la reforma realizada a través del Decreto número 137 y las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha febrero 2014.

CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Julio de 1935) Ultima reforma integrada Periódico Oficial del Estado de 17 enero 2014	Periódico Oficial del Estado 5 de febrero de 2014 DECRETO NÚMERO 137 Artículo Único. Se reforma por modificación la fracción I del artículo 1148, las fracciones I y III del artículo 1149 y el artículo 1152 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Ultima reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020
	1148	
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario y con **justo título**; II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.	Artículo 1148. ... I. En concepto de propietario: II. a IV ...	ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.
	1149	
ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los	Artículo 1149... I. En cinco años, cuando se poseen con justo título, con concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. ...	ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacifica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido

inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, **<u>debiendo demostrar la causa generadora de la posesión</u>**. IV. ...	objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.
	1152	
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.	**Artículo 1152. La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.**	ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

De lo anterior, podemos advertir que se trasladó el concepto de *justo título* de la fracción I del artículo 1148 a la fracción I del 1149, y agregando a la fracción tercera, el requisito adicional *el de demostrar la causa generadora de la posesión*. Por último, se estableció se estableció de manera tajante dentro del artículo 1152 que la posesión adquirida por medio de un delito no generara derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.

CÓDIGO CIVIL
NUEVO LEÓN / JALISCO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Ultima reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE FEBRERO DE 2020.
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.	Art. 889.- La posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública.
ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacifica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifico, continua y pública, **debiendo demostrar la causa generadora de la posesión**; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Art. 890.- Se consuma la usucapión de inmuebles: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen con mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifica, continua y públicamente; y IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de un inmueble rústico no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que lo ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta haya permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)	**Art. 893.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapión, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.**

Como diferencias entre ambas legislaciones podemos encontrar de que dentro del Artículo 1152 de Nuevo León y el Artículo 893 el primero considera que la posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva y el segundo el que la posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapión, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

CÓDIGO CIVIL
NUEVO LEÓN / CÓDIGO CIVIL FEDERAL / GUANAJUATO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Ultima reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020	CÓDIGO CIVIL FEDERAL Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 27-03-2020	GUANAJUATO
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.	Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.	Artículo 1246. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1039; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.
		Artículo 1039. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario,

		arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria
ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacifica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Artículo 1247. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe; II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe. Artículo 1248. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión, hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)	Artículo 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.	Artículo 1253. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de veinte años para los inmuebles y de diez para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Ahora bien, realizando una comparación entre la legislación que nos ocupa de Nuevo león, el Código Federal y Guanajuato, encontramos como elementos a destacar el Guanajuato establece dentro de su Artículo 1246 que la posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1039; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública. Señalándose dentro del referido artículo 1039 que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.

En el caso de que la posesión se haya adquirido por medio de un delito. En el caso de Nuevo León se establece dentro de su Artículo 1152 que la posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. En el caso del Código Civil Federal en su Artículo 1155, señala que la posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe y finalmente el de Guanajuato en su Artículo 1248 expresa que los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operando esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

El Código de Guanajuato considera, además el hecho, en su artículo 1253 que cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de veinte años para los inmuebles y de diez para los muebles, contados desde que cese la violencia. Lo anterior resulta un elemento interesante y que otras legislaciones no lo poseen. Es importante destacar que la legislación de Guanajuato a diferencia de otras legislaciones considera este elemento: La violencia

Ahora bien, debemos de tomar en consideración los diversos criterios sustentados por la SCJN, en los cuales es de destacarse la interpretación de los principios que sustentan la prescripción tales como el *JUSTO TÍTULO, LA CAUSA GENERADORA,* debiéndose de resaltar los siguientes:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SON MENOS TRASCENDENTES PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).[8]

El concepto de propietario constituye el eje rector bajo el cual se analiza la procedencia o improcedencia de la acción adquisitiva por prescripción, pues únicamente la posesión originaria es apta para usucapir; por tanto, para la actualización de ese supuesto es indispensable que el poseedor del bien cuente con el derecho de disposición (ius abutendi), el derecho de apropiarse de los frutos del bien (ius fruendi) y el derecho de usar el bien (ius utendi); es decir, que el propietario de la cosa se conduzca como el dueño y cuente con todos los derechos inherentes a ella. De ahí que si la posesión ejercida por una persona es originaria, a título de dueño y por el tiempo suficiente, de forma continua, pública y pacífica, es procedente la prescripción adquisitiva de mala fe del bien a su favor. En ese sentido, sólo debe acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta sea apta para prescribir, por lo que necesariamente debe aportar una prueba objetiva con la cual revele el origen de ésta. Sin embargo, en caso de que dicha prueba consista en un contrato de compraventa, los vicios contenidos en dicho documento son menos trascendentes si se ejerce la prescripción adquisitiva por mala fe, esto, ya que al exigir la ley un lapso mayor para su procedencia (veinte años en términos del artículo 1185, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz), implica un desinterés prolongado y continuo del legítimo propietario para recuperar el bien. Por lo cual, la diferencia entre este tipo de prescripción adquisitiva y la ejercida de buena fe radica en el grado de perfección del justo título, toda vez que, en el segundo supuesto, al establecerse un lapso menor para su procedencia forzosamente requiere que la causa generadora sea lo más perfecta posible. En este contexto, si una persona suscribió un contrato de compraventa de un inmueble, se estima que dicha documental resulta apta para demostrar la posesión originaria del bien, porque implica su adquisición tanto jurídica como material, es decir, que el inmueble es adquirido de forma íntegra y completa con todos sus derechos y obligaciones; de ahí que si bien el carácter del vendedor del inmueble puede afectar la validez del contrato, eso no demerita la calidad de la posesión del comprador, ya que para

[8] Décima Época, Registro: 2021537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.222 C (10a.), página: 2621

ello debe anularse el título de mérito por la ausencia de las facultades del vendedor para transmitir el dominio del bien, vicio que acarrea su nulidad. No obstante, si eso no es demostrado en el juicio y el legítimo dueño del inmueble no hizo las gestiones necesarias para su recuperación en el tiempo que exige la ley para usucapir, entonces, procede la prescripción adquisitiva del bien, aun cuando la causa generadora de la posesión presente vicios, como lo es la falta de facultades del vendedor para transmitir la propiedad del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 335/2019. Rufina Sanchez Badillo. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.[9]

La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 317/2000. José Salomé Conde y otro. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 290/2011. Victoria Eugenia Arroyo Castillo y otros. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 607/2017. Audón o Abdón Martínez Ballinas. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 313/2018. Florentino Gómez Sosa. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 168/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 375, con número de registro digital: 3100.

[9] Época: Décima ÉpocaRegistro: 2021806, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario , Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/35 C (10a.), página: 749

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).[10]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará

[10] Décima Época, Registro: 2008083, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Página: 200.

ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE

AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).[11]

De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precisarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2009. Isidro Mata Cortez. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretaria: María Guadalupe Campa Molina.

Amparo directo 452/2009. Florentino Maldonado Salazar, su sucesión. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.[12]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA

[11] Novena Época, Registro: 164273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: IV.3o.C.40 C, Página: 2043.

[12] Novena Época, Registro: 164722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C. J/2, Página: 2412.

ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", estableció que para que opere la prescripción adquisitiva, es indispensable que el bien a usucapir, se posea en concepto de propietario, sin que sea suficiente que se revele la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, pues es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter; por consiguiente, si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él; por lo que la citada jurisprudencia es aplicable a la prescripción adquisitiva prevista en el código sustantivo del Estado de México abrogado, al ser interpretada esta figura en los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que son de similar contenido a los artículos 781, 801, 911, 912, 914, 915 y 919 del Código Civil del Estado de México abrogado; consecuentemente, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, como elemento constitutivo de la acción de usucapión, es indispensable que éste sea de fecha cierta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2008. Luis Manuel Mejía Landa. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 707/2009. Marco Antonio Villegas Granados. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 860/2009. Enrique Hernández Robles. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 1009/2009. César de Jesús Urbina. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

*Amparo directo 78/2010. **********. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Antonio Salazar López.*

Con el propósito de mejor la legislación existente proponemos la reforma de los Artículos 1148, 1149, 1152 y la creación de los Artículos 1148 bis y 1148 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León. Por lo que hace a la reforma del Artículo 1148 ésta tiene el propósito de establecer de una manera clara y sencilla las condiciones necesarias para opere la prescripción, definiendo además a través del Artículo 1148 bis, las condiciones en que opera la institución denominada como *"justo título"*. Por lo que hace, a los Artículos 1149 y 1149 bis, estos tienen como propósito el establecer también de una manera sintética el tiempo para que ésta opere. Además, que se propone el establecimiento de una figura de prescripción que se aplique en los bienes inmuebles en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica,

continua y pública. Finalmente se propone una nueva redacción al Artículo 1152, estableciéndose que no operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria, lo anterior a diferencia que, de la actualidad, qué tal circunstancia no se considera.

Para mayor comprensión de lo expuesto, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo.

REDACCIÓN ACTUAL	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.	ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1148bis; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.
	ARTÍCULO 1148 bis. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.
ARTÍCULO 1149. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacifica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II. **En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;** III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el	ARTÍCULO 1149. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe; II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe.

poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	
	ARTÍCULO 1149 BIS. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública.
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.	ARTÍCULO 1152. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 1148, 1149, 1152, y se crean los Artículos 1148 bis y 1148 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1148bis;
II. Pacífica;
III. Continua;
IV. Pública.

ARTÍCULO 1148 bis. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los

dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.

ARTÍCULO 1149. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe;
II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe.

ARTÍCULO 1149 BIS. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública.

ARTÍCULO 1152. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE ENERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

15:10 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 ENE 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ